

CORREA CREMASCHI

ABOGADOS

Gral. J. Espejo 144, 2 Piso, oficina 6 – M5500GJD
Mendoza - Argentina
Tel: (54 261) 425 1401 / 588 4427 / 579 8367
www.correacremaschi.com – info@correacremaschi.com

1 de junio de 2015

NEWSLETTER DE DERECHO DE DEFENSA AL CONSUMIDOR

Condenan a shopping center por lesiones sufridas en ocasión de robo por un consumidor

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió que cualquier daño sufrido en un centro comercial que no responda al hecho de la víctima; caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser reparado por el titular del mismo.

En la causa “M. N. S. c/ Alto Palermo S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, la actora reclamó una indemnización a raíz de lesiones sufridas como consecuencia de un robo sucedido en el shopping Abasto.

El juez de primera instancia, después de tener por acreditado el hecho delictivo, encuadró la cuestión dentro de lo normado por la Ley de Defensa del Consumidor, pues debe considerarse usuario a quien transita dentro de un establecimiento de esta índole.

Al considerar que la demandada tenía frente a los consumidores una obligación tácita de seguridad que la obliga a resguardar la integridad física de aquéllos, y además que el suceso no tenía las características de imprevisibilidad, sino que constituía un riesgo propio de la explotación empresarial de un centro comercial al que concurre gran afluencia de público, la condenó a abonar una suma de dinero.

La demandada apeló la sentencia de primera instancia por considerar que el hecho no ha sido debidamente probado, sumado a que se trató de un hecho imprevisible e inevitable, por cuanto sostiene que ha cumplido con su deber de seguridad.

Asimismo, alegó que resulta improcedente la aplicación de la ley 24.240, por cuanto existe ausencia de una relación de consumo.

Los magistrados que componen la Sala E señalaron que “la doctrina se encuentra conteste en señalar que, después de la reforma... a la ley 24.240 se ha ampliado notoriamente el concepto de "consumidor" o "usuario" que contenía esta última, toda vez que abarca no sólo a quien utiliza los bienes o servicios en forma onerosa y gratuita como destinatario final en beneficio

propio o de su grupo familiar, sino también a quien de cualquier manera está expuesto a la relación de consumo”.

En ese orden, los camaristas expusieron que “el concepto no se agota en la idea de contrato, sino que tal calificación abarca a aquellos que no son parte de la relación de consumo, pero que encuentran un vínculo con aquella (como consecuencia o en ocasión) como así también a quienes se hallan expuestos a la referida relación, que sin tener vínculo específico y aún intención de tenerlo, igualmente sufren algún daño en función de ella”.

Los Dres. Mario Calatayud, Juan Carlos Dupuis y Fernando Racimo concluyeron que “la empresa propietaria no ha demostrado que haya adoptado las medidas de seguridad para evitar conductas delictivas como la que se investiga, siendo que, por otra parte, lucra sin duda con el alquiler de los locales a los comerciantes y se ve beneficiado económicamente con la presencia de personas que transitan por los pasillos de su propiedad...y por ende, se encuentra “obligado a implementar las medidas necesarias para proteger a los usuarios (art. 5 de la ley 24.240) que hacen posible su negocio”.

Este artículo ha sido preparado por Facundo Correa Cremaschi. Para más información, comunicarse a los teléfonos arriba indicados o por e-mail a: fcc@correacremaschi.com

**Este es un servicio de CORREA CREMASCHI ABOGADOS para sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**